



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-708-SPA-413 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana relativa al presunto: (...) *maltrato hacia (...) una perra raza bóxer, está desnutrida y el día de hoy (...) se está ahorcando dado que su cadena ya tiene muchas vueltas. No hay nadie en el domicilio para auxiliarla* [En el domicilio ubicado en Prolongación Ahuejotes, número 12, colonia Ampliación San Marcos Norte, Alcaldía Xochimilco] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es una autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Prolongación Ahuejotes, número 12, colonia Ampliación San Marcos Norte, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa, se constituyó en el domicilio anteriormente referido; entrevistándose con la persona del género femenino habitante del inmueble en comento, quien manifestó que en ese domicilio no habita ningún ejemplar canino



de la raza bóxer, mostrando al efecto a dos perros criollos, que deambulan libremente dentro de su inmueble y no presentan signos de maltrato.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/220-0526-2019 de fecha 11 de marzo de 2019 se solicitó a la persona que promueve la denuncia proporcionara el domicilio correcto donde suceden los hechos denunciados; sin embargo, hasta la emisión de la presente dicho requerimiento no fue atendido.

Finalmente, no habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron los hechos denunciados, ya que en el domicilio ubicado en Prolongación Ahuejotes, número 12, colonia Ampliación San Marcos Norte, Alcaldía Xochimilco, no habita ningún ejemplar canino de la raza bóxer.
- Mediante oficio, se solicitó a la persona que promueve la denuncia proporcionara el domicilio correcto donde suceden los hechos denunciados; no obstante hasta la emisión de la presente dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.C.C.E.P. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.  
ccp\_OFPROCURADORA@paot.org.mx  
ELM/KOH/JMNG\*